



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alacant/Alicante. Plaza nº 4
 Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tlfno.: 966902661, Fax: 966902729,
 Correo electrónico: alco04_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320260000104
Procedimiento: Procedimiento abreviado 28/2026. **Negociado:** MESA3

De: D/ña D./D^aXXXXXXXXXXXXXXXXX
Procurador/a Sr./a.: D.XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Contra: D/ña D./D^a.AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Letrado/a Sr./a.: D./D^a.Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Alcoy/Alcoi

SENTENCIA N.º 165/2026

En Alicante/Alacant, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez de la Plaza Numero CUATRO de la Seccion Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 28/2026 seguidos a instancia de la mercantil XXXXXXXXXXXXXX representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ana Isabel Navarrete Cano y asistida del Letrado D. Joaquin Fuentes Numancia contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy asistido y representado por la Letrado Dña. Delia Gongga Escandell, en impugnación de la inactividad de la Administración ante la reclamación de pago de intereses moratorios e indemnización por los costes de cobro derivados del pago tardío de certificaciones, derivadas del contrato de obra adjudicado a la recurrente en fecha 15 de marzo de 2021 para la pasarela peatonal de interconexión en la infraestructura verde del término municipal de Alcoy, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de febrero de 2026 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de la mercantil XXXXXXXXXXXXXX en impugnación de la inactividad de la Administración ante la reclamación de pago de intereses moratorios e indemnización por los costes de cobro derivados del pago tardío de certificaciones, derivadas del contrato de obra adjudicado a la recurrente en fecha 15 de marzo de 2021 para la pasarela peatonal de interconexión en la infraestructura verde del término municipal de Alcoy. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, dado que las partes interesaron la tramitación escrita del procedimiento, se acordó sustanciar el mismo por los cauces del artículo 78.3.3 de la LJCA. Presentados los escritos de demanda y contestación a la demanda con el resultado que consta en las actuaciones, quedaron los Autos sobre la mesa de SS^a para resolver.



GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES961J00002997-YQX3X33HL1UFHBB17JM8AKQ89C7JM8AKQ89CN1PF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES961J00002997-YQX3X33HL1UFHBB17JM8AKQ89C7JM8AKQ89CN1PF Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	30/03/2026 10:37:25
ID.FIRMA	idFirma ES961J00002997-YQX3X33HL1UFHBB17JM8AKQ89C7JM8AKQ89CN1PF	PÁGINA	1/5
			

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la inactividad de la Administración ante la reclamación de pago de intereses moratorios e indemnización por los costes de cobro derivados del pago tardío de certificaciones, derivadas del contrato de obra adjudicado a la recurrente en fecha 15 de marzo de 2021 para pasarela peatonal de interconexión en la infraestructura verde del término municipal de Alcoi.

Se alza la parte actora frente a dicha desestimación presunta/ inactividad, considerando que la misma no es ajustada a Derecho, por entender que, habiendo sido cumplido lo pactado en el contrato y en los pliego reguladores a plena satisfacción de la Administración, así como, no siendo discutido el pago tardío de las facturas, era procedente el abono de los intereses moratorios devengados, los costes de cobro generados así como eventuales intereses sobre intereses (anatocismo).

La Administración demandada se ha opuesto al recurso presentado, discrepando de la fijación del dies a quo y dies ad quem del computo de intereses. Entendía además que los gastos de cobro reclamados eran desproporcionados, y se oponía al pago de intereses sobre intereses.

SEGUNDO.- Para dar respuesta a la cuestión controvertida, necesariamente debemos partir del contenido del artículo 198.4 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, que indica que:

“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio”

Partiendo del anterior precepto, entiende la que suscribe que la pretensión actora debe prosperar. Y ello por cuanto que no siendo un hecho controvertido que las facturas fueron abonadas una vez había excedido con creces dicho plazo, comenzaron a devengarse intereses de demora, en las cantidades expuestas por el recurrente en su escrito de demanda, y por una cifra total de 7.627,10 euros, tomando como dies a quò el de la presentación de la factura, y como “dies ad quem” el de la realización del pago efectivo, de conformidad con el criterio asentado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Directiva Europea 2011/7.

Así, como indica la parte actora el artículo 4, apartados 3 a 6, de la Directiva 2011/7, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece,

Código Seguro de verificación ES961J00002997-YQX3X33HL1UFHBB17JM8AKQ89C7JM8AKQ89CN1PF.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES961J00002997-YQX3X33HL1UFHBB17JM8AKQ89C7JM8AKQ89CN1PF>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	30/03/2026 10:37:25
ID.FIRMA	idFirma ES961J00002997- YQX3X33HL1UFHBB17JM8AKQ89C7JM8AKQ89CN1PF	PÁGINA	2/5



con carácter general, respecto de todas las operaciones comerciales entre empresas y poderes públicos, un plazo de pago de una duración máxima de 60 días naturales, incluso cuando ese plazo esté compuesto por un período inicial de 30 días para el procedimiento de aceptación o de comprobación de la conformidad con el contrato de los bienes entregados o de los servicios prestados y por un período adicional de 30 días para el pago del precio acordado.

La Sentencia del TJUE de 20 de octubre de 2022 establece al respecto que:

*“Por lo tanto, como ha señalado el Abogado General en el punto 47 de sus conclusiones, del artículo 4, apartados 3 a 6, de la Directiva 2011/7 resulta que la aplicación a las operaciones comerciales entre las empresas y los poderes públicos de un plazo de pago de más de 30 días naturales, hasta un máximo de 60 días naturales, es excepcional y debe limitarse a determinados supuestos bien definidos, entre ellos en particular los mencionados expresamente en el artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letras a) y b) [véase, en este sentido, la sentencia de 28 de enero de 2020, Comisión/Italia (Directiva de lucha contra la morosidad), C 122/18, EU:C:2020:41, apartado 44].” “Así pues, de estas disposiciones combinadas resulta que, por una parte, la Directiva 2011/7 no concibe que el procedimiento de aceptación o de comprobación sea inherente a las operaciones comerciales entre los poderes públicos y las empresas. Por otra parte, cuando este procedimiento «[se establezca] legalmente o en el contrato», **su plazo máximo es de 30 días naturales**, y solo puede superarse excepcionalmente en las condiciones previstas en el artículo 4, apartado 5, de dicha Directiva.”*

En análogos términos se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 3/2025 al establecer que:

Fundamento de Derecho Primero

“La liquidación de los intereses de demora se ha llevado a cabo tomando como “dies a quo” el de la presentación de la factura, y como “dies ad quem” el de la realización del pago efectivo”

Fundamento de Derecho Segundo

“Debemos señalar además que la reciente STJUE (ECLI:EU:C:2022:806) de 20 de octubre de 2022, recaída en la cuestión prejudicial C-585/20, se pronuncia sobre esta cuestión declarando:

“En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

2) El artículo 4, apartados 3 a 6, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece, con carácter general, respecto de todas las operaciones comerciales entre empresas y poderes públicos, un plazo de pago de una duración máxima de 60 días naturales, incluso cuando ese plazo esté compuesto por un período inicial de 30 días para el procedimiento de aceptación o de comprobación de la conformidad con el contrato de los bienes entregados o de los servicios prestados y por un período adicional de 30 días para el pago del precio acordado.”

Por tanto, es correcta la liquidación en cuanto al dies a quo.”

Asimismo, en la citada sentencia, se declara lo siguiente respecto al “dies ad quem”:

Código Seguro de verificación ES961J00002997-YQX3X33HL1UFHBB17JM8AKQ89C7JM8AKQ89CN1PF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES961J00002997-YQX3X33HL1UFHBB17JM8AKQ89C7JM8AKQ89CN1PF Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	30/03/2026 10:37:25
ID.FIRMA	idFirma ES961J00002997- YQX3X33HL1UFHBB17JM8AKQ89C7JM8AKQ89CN1PF	PÁGINA	3/5
			

Respecto al *dies ad quem* o fecha final para el cómputo de los intereses de demora, debemos señalar que el TJUE vino a declarar que el artículo 3, apartado 1, letra c), inciso ii) de la directiva 200/35 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000 , por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, debe interpretarse en el sentido de que exige, a fin de que un pago mediante transferencias bancarias evite o cancele el devengo de intereses de demora, que la cantidad adeudada se consigne en la cuenta del deudor en la fecha de expiración del plazo convenido... por tanto, también es correcta la liquidación en cuanto al *dies ad quem* ”

Asimismo, la sentencia también se pronuncia sobre la procedencia de pago de la cantidad de 40 euros por cada factura en concepto de costes de cobro, y tras hacer mención a la STS 612/2021 de 4 de mayo y a la STJUE, reiteradamente mencionada en su pronunciamiento, declara lo siguiente:

“ A la vista de todo ello, acatando el superior criterio interpretativo de ambos tribunales (aunque no lo compartimos) debemos estimar las cantidades reclamadas por este concepto ”

Declarando en el Fallo lo siguiente:

1) “La estimación del recurso contencioso – administrativo contra la inactividad de la administración respecto a la reclamación de intereses de demora derivada del pago tardío de facturas”

Por lo tanto, y en base a lo expuesto se considera procedente el reconocimiento del derecho de la actora al percibo de una indemnización por los costes de cobro,- a razón de 40 euros por factura impagada- tal y como ha establecido el Tribunal Supremo en interpretación del artículo 8 de la Ley 3/2004. “1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal”. La referida indemnización asciende a la cifra de **360 euros**.

En consecuencia y por lo expuesto, es por lo que procede estimar íntegramente el recurso presentado, condenando a la Administración demandada al pago de las cantidades reclamadas incrementadas con sus correspondientes intereses producidos desde la fecha de interposición del recurso y hasta la fecha en la que sean abonados los intereses moratorios, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1109 del Código Civil.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del procedimiento a la Administración, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones, quedando limitadas las mismas a la cifra de 500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil XXXXXXXXXXXX frente a la inactividad de la Administración ante la reclamación de pago de

Código Seguro de verificación ES961J00002997-YQX3X33HL1UFHBB17JM8AKQ89C7JM8AKQ89CN1PF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES961J00002997-YQX3X33HL1UFHBB17JM8AKQ89C7JM8AKQ89CN1PF Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	30/03/2026 10:37:25
ID.FIRMA	idFirma ES961J00002997- YQX3X33HL1UFHBB17JM8AKQ89C7JM8AKQ89CN1PF	PÁGINA	4/5
			



intereses moratorios e indemnización por los costes de cobro derivados del pago tardío de las facturas, dejando las mismas sin efecto, por considerar que son contrarias a Derecho, reconociendo como la situación jurídica individualizada el derecho de la mercantil actora a percibir la cantidad de 7.627,10 euros, en concepto de intereses moratorios así como la cantidad de 360 euros en concepto de gastos de cobro, incrementadas con sus correspondientes intereses producidos desde la fecha de presentación a la demanda hasta su efectivo pago. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES961J00002997-YQX3X33HL1UFHBB17JM8AKQ89C7JM8AKQ89CN1PF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES961J00002997-YQX3X33HL1UFHBB17JM8AKQ89C7JM8AKQ89CN1PF Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARIA BEGOÑA CALVET MIRO SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	30/03/2026 10:37:25
ID.FIRMA	idFirma ES961J00002997- YQX3X33HL1UFHBB17JM8AKQ89C7JM8AKQ89CN1PF	PÁGINA	5/5